



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

### RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 075-2018-MPP/A  
Paita, 8 de febrero de 2018

Visto: El Expediente N° 00025750-2017-MPP de fecha 12 de diciembre de 2017 organizado por la administrada Rosa Olivares Ramos; y

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el expediente del visto doña Rosa Olivares Ramos, en calidad de esposa de quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque hace llegar la Carta Notarial de fecha 11 de diciembre de 2017 al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita, en la que le solicita se le indemnice pecuniariamente por los Daños y Perjuicios sufridos a consecuencia del fallecimiento de su señor esposo, al ser éste supuestamente trabajador de esta entidad, por la suma equivalente de S/ 600 000,00 (Seiscientos Mil y 00/100 Soles) o en su defecto se comunique con su persona a fin de llegar a un acuerdo; de lo contrario, estará obligada a recurrir a las autoridades correspondientes y ejecutar las acciones legales pertinentes, con la expresa condena de costos y costas procesales que resulten a consecuencia de estas.

Que, con proveído N° 335-2017-MPP/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita al Procurador Público Municipal se sirva indicar si existe Proceso de Investigación en Sede Fiscal y/o Proceso Judicial interpuesto por los deudos de quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque contra esta Entidad Edil, de ser así detallarse en qué estado se encuentran a la actualidad cada uno de ellos, a fin de emitir pronunciamiento legal.

Que, mediante Proveído N° 336-2017-MPP/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2017 se le requiere a la Subgerencia de Logística informar si el señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque prestó servicios a esta Entidad Municipal hasta la fecha en que dejó de existir en la cámara de bombeo ubicada en el Asentamiento Humano Keiko Sofía, de ser el caso detallar tiempo y/o periodos del mismo.

Que, a través del informe N° 530-2017-SGL-GAF-MPP de fecha 14 de diciembre de 2017 la Subgerente de Logística da a conocer que se ha verificado en el Sistema Melissa v2.0 la situación laboral del quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque, observándose que no existe registro alguno que indique que haya tenido vínculo contractual con esta Municipalidad.

Que, con Proveído N° 337-2017-MPP/GAJ de fecha 14 de diciembre de 2017 se le solicita al Subgerente de Recursos de Humanos precisar si don Félix Guadalupe Pasache Ipanaque mantenía algún vínculo laboral con la Municipalidad Provincial de Paita hasta la fecha en que dejó de existir.

Que, mediante proveído N° 164-2017-MPP/GAF/SGRH de fecha 15 de diciembre de 2017 el Subgerente de Recursos Humanos alcanza el informe N° 72-2017-MPP/GM/SGRH/RSE a través del cual el Responsable del Sistema de Escalafón refiere que habiendo realizado una búsqueda exhaustiva en los Registros del Control del Sistema de Legajos Personales, Asistencia y Permanencia del personal de esta Entidad Edil que ha laborado y labora en las modalidades de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) Personal Nombrado y Cargo de Confianza, no se ha obtenido resultado alguno, por tal motivo es de entenderse que no hubo vínculo laboral.

Que, con Proveído N° 158-2017-MPP/GAJ de fecha 27 de diciembre de 2017 el Procurador Público Municipal manifiesta que esta Entidad Municipal no ha sido notificada en proceso alguno.

Que, sobre el particular es de resaltar que en el Ordenamiento Jurídico Peruano se denomina accidente de trabajo aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo; tratándose normalmente de un hecho accidental súbito e imprevisto que produce daños en la salud del trabajador que lo incapacita para cumplir con su trabajo habitual de forma temporal o permanente.



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-72-TR definió al accidente de trabajo como toda lesión orgánica o funcional que en forma violenta o repentina sufren los trabajadores de acuerdo con el artículo 2° del Decreto Ley N° 18846 debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por ésta y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o produzca su fallecimiento.

Que, la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR en su artículo 4° prescribe que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato por tiempo indeterminado. Lo que se observa en este caso es que se distinguen dos elementos propios del Contrato de Trabajo, el primero de ellos es el compromiso del trabajador de prestar servicios remunerados a favor del empleador y el segundo estaría representado por el pago de parte del empleador al trabajador por los servicios prestados; no existiendo ninguno de estos dos elementos, ni la presunción laboral, para poder presumir el vínculo laboral del quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque con esta Municipalidad.

Que, asimismo no existen los tres elementos que constituyen un vínculo laboral como son: La prestación de servicios.- "La obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (OPERA) la cual es inseparable de su personalidad y no un resultado de su aplicación (OPUS) que se independice de la misma", La remuneración.- "Constituye remuneración para todo efecto legal, el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena tienen naturaleza tributaria", y la subordinación "(...) a fin de establecer la existencia de subordinación en la relación jurídica, el empleador deberá necesariamente contar con facultad normativa o reglamentaria, directriz y disciplinaria; ninguna de las cuales conlleva a afirmar que los elementos de exclusividad y/o permanencia en la prestación de servicios sean características determinantes de la existencia de subordinación". Es así que el Contrato de Trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos substanciales, los cuales son: La prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de la remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los Contratos Civiles de prestación de Servicios y el Contrato Comercial de Comisión Mercantil, Contrato que no se llevó a cabo con el quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque.

Que, por otro lado con respecto a los Procesos de Indemnización por Daños y Perjuicios, según quedó establecido en el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia civil del 11 de julio de 2008, de la Corte Superior de Justicia de Piura, la reclamación de indemnización es de competencia jurisdiccional, más no administrativa conforme se determinó en el Pleno Jurisdiccional Regional del Distrito de Lima - Callao del 20 de julio de 2010.

Que, de la verificación de los actuados la administrada Rosa Olivares Ramos no ha demostrado objetiva y fehacientemente el supuesto daño que invoca, por cuanto no existen los documentos sustentatorios y probatorios que acrediten que el quien en vida fue señor Félix Guadalupe Pasache Ipanaque efectivamente tuvo vínculo laboral con esta Entidad Edil.

Que, dentro de dicho contexto fáctico y jurídico, atendiendo que son requisitos para la validez de un acto administrativo entre otros la motivación, ésta deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores, justifican el acto adoptado o puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero y que por tal situación constituyan parte integrante del respectivo acto, acorde a lo reglamentado en los incisos 6.1) y 6.2) del artículo 6° de la Ley N° 27444.

Que, con Informe N° 004-2018-GAJ-MPP de fecha 9 de enero de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que se declare Improcedente la solicitud formulada por la señora Rosa Olivares Ramos, en relación a la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su esposo Félix Guadalupe Pasache Ipanaque.

Por las consideraciones expuestas, y con las facultades que confiere el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

GOBIERNO PROVINCIAL 2015 - 2018

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar Improcedente la solicitud presentada por la señora Rosa Olivares Ramos, en relación a la pretensión de pago de indemnización por daños y perjuicios sufridos a causa del fallecimiento de su señor esposo Félix Guadalupe Pasache Ipanaque; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hágase de conocimiento lo dispuesto en la presente resolución a la administrada Rosa Olivares Ramos, Alcaldía, Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Luis Reymundo Dioses Guzmán  
ALCALDE



D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú.

T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

f /munipaita

www.munipaita.gob.pe

**Paita**  
avanza